Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Pablo Arredondo Germán y Licda. Rosa Maritza Hernández Liriano.
Recurridos:	Seferino García y Marcelina Familia.
Abogado:	Lic. Erasmo Durán Beltré.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su oficina principal ubicada en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2007-00069, dictada el 14 de junio de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: "Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 319-2007-00069 de fecha 14 de junio del 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, por los motivos precedentemente expuestos" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Pablo Arredondo Germán, por sí y por la Licda. Rosa Maritza Hernández Liriano, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2007, suscrito por el Licdo. Erasmo Durán Beltré, abogado de la parte recurrida, Seferino García y Marcelina Familia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado,

asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios incoada por Seferino García y Marcelina Familia, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó la sentencia civil núm. 035, de fecha 29 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara buena y valida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la demanda en Daños y Perjuicios incoada por los señores SEFERINO GARCIA y MARCELINA FAMILIA, contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO**: Se acoge la presente demanda, y por consiguiente, se condena, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) al pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ORO (RD$10,000,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de los señores SEFERINO GARCIA y MARCELINA FAMILIA, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia de la muerte mediante Electrocución de su hijo el señor CONFESOR GARCIA FAMILIA; **TERCERO**: Condena a la demandada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. ERASMO DURAN BELTRE y DANIEL BAUTISTA LORENZO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 038-02-07, de fecha 28 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 14 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 319-2007-00069, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: Rechaza la solicitud de reapertura de los debates intentada por el DR. PABLO ARREDONDO GERMAN y LICDA. ROSA MARITZA HERNÁNDEZ LIRIANO, por haber comprobado esta alzada que la instancia de solicitud y los documentos nuevos que se harían valer y que justifican la solicitud no fue notificada como era lo procedente a su contraparte; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto en contra de la parte intimante EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) por falta de concluir; **TERCERO**: Descarga a la parte intimada señores SEFERINO GARCIA Y MARCELINO FAMILIA de los términos del recurso, esto así por las razones expuesta en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO**: Condena a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas generadas en esta alzada ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. ERASMO DURAN BELTRE y el DR. DANIEL BAUTISTA LORENZO, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO**: Comisiona al ministerial LUIS FELIPE SUAZO, alguacil de Estrados de esta Corte para que realice la notificación de la presente sentencia" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio**: Violación al artículo 8 de la Constitución de la República, al criterio jurisprudencial contenido en el Boletín Judicial No. 1052, Pág. 871 de julio del 1988 y al artículo 1317 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurridos en su memorial de defensa solicitan, como cuestión previa al examen del recurso de casación de que se trata, lo siguiente: a) que se declare la caducidad del presente recurso de casación en virtud de la violación flagrante al artículo 7 de la ley de casación, ya que "no existe notificación o emplazamiento alguno en la persona de los supuestos recurridos para que constituya abogados o realice su memorial de defensa como lo establece el artículo precitado de nuestra ley de casación"; b) que se declare inadmisible dicho recurso porque fue "intentado contra una sentencia pronunciada en defecto y que trajo consigo

un descargo puro y simple,.., las cuales según nuestro más alto tribunal son insusceptibles de recurso alguno";

Considerando, que respecto a la alegada caducidad del recurso en base a la violación del artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación; que según lo dispone dicho texto de ley: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio";

Considerando, que el estudio de la documentación que conforma el expediente le ha permitido a esta jurisdicción comprobar, que figura depositado el acto No. 130-08-07, de fecha 3 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada R., de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, mediante el cual la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) emplazó a los recurridos, Seferino García y Marcelina Familia que para que en el plazo de 15 días comparezcan "por ministerio de abogado y en la forma indicada por la ley" por ante la Suprema Corte de Justicia y que ese acto fue notificado en el estudio profesional de los abogados constituidos y apoderados especiales de los recurridos, Lic. Erasmo Durán Beltré y Dr. Daniel Bautista Lorenzo; que dicha notificación realizada en la especie el 3 de agosto de 2007, tomando como punto de partida el 31 de julio de ese mismo año, fecha esta en que fue proveído por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto de autorización para emplazar, resultó oportuna en el tiempo toda vez que se produjo dentro del plazo de treinta (30) días establecido por la ley;

Considerando, que, por otra parte, si bien el referido emplazamiento fue notificado en el estudio profesional de los abogados de la parte recurrida, esta nulidad de forma, denunciada por dicha parte como una causal de caducidad del recurso, carece de fundamento en razón de que cuando la inobservancia de las formalidades alegadamente incumplidas por los recurrentes, que no son de orden público y no le han impedido a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, como ha ocurrido en este caso, no implica nulidad alguna, en virtud del principio legal de que "no hay nulidad sin agravio"; que como la irregularidad del acto de emplazamiento no ha causado ningún perjuicio a los intereses de la defensa, pues la parte recurrida constituyó abogado y produjo sus medios de defensa en tiempo oportuno, dicha nulidad debe ser desestimada;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso por tratarse la sentencia recurrida en casación de un descargo puro y simple; esta Suprema Corte de Justicia ha decidido que la sentencia que ordena el descargo puro y simple puede ser recurrida en casación, aunque no resuelva ningún punto de derecho, a condición de que los medios de casación estén dirigidos contra el procedimiento que se siguió para pronunciar el descargo puro y simple, como ocurre en la especie; que, por tanto, el referido medio de inadmisión debe ser rechazado;

Considerando, que tratándose la sentencia recurrida de un descargo puro y simple, los medios de casación serán examinados en la medida que no estén desarrollados sobre el fondo del proceso; que como en la especie el primer medio se desenvuelve en torno a la alegada violación del derecho de defensa de la hoy recurrente en la audiencia celebrada por la jurisdicción *a qua* en la que se solicitó dicho descargo, procede su ponderación;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su primer medio de casación alega, en resumen, "que se violentó su derecho de defensa porque en la audiencia en la que se pronunció el defecto el tribunal estaba llamado a celebrar una medida de instrucción y no podían las partes presentar conclusiones al fondo, porque de esa manera se violentaría el sagrado de derecho de defensa de la parte recurrente; que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que frente a la inasistencia de una parte debidamente citada, los jueces no están obligados a fijar nueva audiencia para dar de esta manera la oportunidad de presentar defensa sobre el fondo de la demanda, salvo el caso en que la audiencia a la que incompareció estuviese destinada a la celebración de una medida de instrucción y su citación no haya sido para el conocimiento del fondo del asunto, tal como ocurrió en el caso";

Considerando, que según consta en la decisión impugnada, a la audiencia celebrada por la corte *a qua* el 14 de mayo de 2007, "comparecieron el Dr. Pablo Arredondo Germán y la Licda. Rosa Maritza Hernández, en representación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), quienes solicitaron una

prórroga a la medida ordenada anterior que ordena un contrainformativo a cargo de la parte recurrente; el Lic. Erasmo Duran Beltré por sí y por el Dr. Daniel Bautista Lorenzo en representación de los señores Seferino García y Marcelina Familia, oponiéndose a la prórroga solicitada por la parte intimante, con respecto al informativo testimonial, y en consecuencia solicitando que ordene a la parte intimante concluir al fondo del proceso, so pena a ser condenado en defecto por falta de concluir; prorrogando la corte el conocimiento de la presente medida de informativo testimonial a cargo de la recurrente por razones de salud del abogado de dicha parte, fija la audiencia para el día 28 de mayo del 2007, valiendo citación para las partes presentes y representadas" (sic); que, asimismo, se consigna en el fallo atacado que a la audiencia antes indicada solo compareció el abogado de la parte recurrida, quien procedió a concluir al fondo del proceso y que la corte se reservó el fallo para una próxima audiencia;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto resulta evidente que la alzada no obstante haber fijado la audiencia del día 28 de mayo de 2007, para el conocimiento de la medida de informativo testimonial a cargo de la recurrente, sin haber agotado esa medida, le permitió a la parte intimada presente en dicha audiencia y en ausencia de la parte recurrente, formular conclusiones relativas al descargo puro y simple, las que fueron acogidas posteriormente mediante la sentencia recurrida;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: "frente a la inasistencia de una parte, debidamente citada, los jueces no están obligados a fijar una nueva audiencia para dar a ésta la oportunidad de presentar defensa sobre el fondo de la demanda, salvo el caso de que la audiencia a la que incompareció estuviere destinada a la celebración de una medida de instrucción y su citación no haya sido para el conocimiento del fondo del asunto" (B. J. 1052);

Considerando, que ciertamente, tal como alega la recurrente, la corte incurrió en el vicio por ella denunciado, puesto que era su deber, luego de haber estimado procedente prorrogar la celebración del informativo testimonial a cargo de la parte recurrente y decidirlo así por sentencia *in voce,* ante la incomparecencia de dicha parte a la audiencia fijada exclusivamente a esos fines, celebrar una nueva audiencia para el conocimiento de la apelación, en la cual las partes formularían las conclusiones que fueren de su interés; que al actuar del modo en que lo hizo la corte le negó a los recurridos, actuales recurrentes la oportunidad de ejercer su derecho de defensa;

Considerando, que, en esas condiciones, el fallo recurrido debe ser casado por violación al derecho de defensa, sin necesidad de analizar el otro medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2007-00069 dictada el 14 de junio de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos, Seferino García y Marcelina Familia, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Pablo Arredondo Germán y de la Licda. Rosa Maritza Hernández Liriano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.